



NI	—	21284	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920090375200		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 29 — MAYO — 2023

** ** * * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional y permiso de salida art. 147A Ley 65 de 1993.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	HÉCTOR SANMIGUEL PRADA					
Identificación	1.056.613.074					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON					
Delito(s)	Homicidio en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
					AAAA	
Juzgado 7°	Penal	Circuito	Bucaramanga		08	09
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		28	10	2010
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-
Juez EPMS que acumuló penas					-	-
Tribunal Superior que acumuló penas					-	-
Ejecutoria de decisión final					19	11
Fecha de los Hechos					Inicio	-
					Final	31
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
					HH	
Penas de Prisión					255	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					240	-
Pena privativa de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-



Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		14	06	2013	07	12	-
Redención de pena		11	03	2014	03	03	-
Redención de pena		27	02	2015	01	22	-
Redención de pena		21	04	2015	01	24	-
Redención de pena		04	06	2015	01	11	-
Redención de pena		14	10	2015	01	08	-
Redención de pena		07	03	2017	04	03	-
Redención de pena		26	05	2017	01	20	-
Redención de pena		21	02	2018	01	18	-
Redención de pena		13	11	2018	01	28	-
Redención de pena		05	04	2019	02	25	-
Redención de pena		13	04	2020	03	29	-
Redención de pena		23	07	2020	-	22	-
Redención de pena		19	03	2020	04	08	-
Redención de pena		03	09	2021	02	19	-
Redención de pena		26	05	2022	02	08	12
Redención de pena		27	12	2022	02	21	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	26	11	2009	162	03	-
	Final	29	05	2023			
Subtotal					207	15	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

Ahora bien, sobre la solicitud obrante en el instructivo relativa a obtener permiso de salida del establecimiento penitenciario por 15 días conforme a lo establecido en el art 147A de la Ley 65 de 1993, este despacho debe precisar que la competencia para resolver tal petición y su procedencia radica en el Director Regional INPEC y no en esta ejecutora de penas, siendo para este caso el de la Regional Oriente al advertir que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en el CPAMS Girón.



2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

No obstante, lo anterior:

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) que refiere:

“Beneficios y mecanismos sustitutivos: cuando se trate de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes se aplicarán las siguientes reglas: 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal...” (Lo subrayado y en negrillas corresponde al Juzgado).

La Corte Suprema ha elaborado -entre otras- las siguientes reglas jurisprudenciales sobre el particular:

“La prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes».” (STP 10706 -2021; STP16758-2018)

“Las prohibiciones contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, continúan vigentes, pues así lo ha expuesto de manera pacífica y reiterada la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia CSJ STP6269 – 2015 y CSJ STP11310 – 2014, que al respecto refirió: ‘Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional...’”// Entonces, no es que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 haya sido derogado por la Ley 1709 de 2014, las dos normas coexisten, debiendo aplicarse el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, norma especial que prevalece sobre la general. (CSJ STP2488-2019)

Para el caso concreto:



i.) Los hechos de la sentencia son del año 2009, es decir, se suscitaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley que contempla la exclusión de beneficios para quienes incurran en delitos de homicidio cometidos contra los niños, niñas y adolescentes.

ii.) Uno de los delitos objeto de condena, es homicidio perpetrado en contra de un menor de edad.

De lo anterior, es fácil afirmar, que se hace aplicable la prohibición legal de otorgar el mecanismo sustitutivo deprecado y, por tanto, debe el despacho denegar la petición, ello con base a lo establecido en el numeral 8 del art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

3. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior no se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

En estas condiciones resulta improcedente conceder al sentenciado el subrogado de libertad condicional, toda vez que existe prohibición legal de conceder beneficios o subrogados penales por el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, cuando se trate de delitos de homicidio cometidos contra los niños, niñas y adolescentes, como en el presente caso.

Se dispondrá remitir copia de la solicitud de concesión de permiso de salida del establecimiento penitenciario radicada por el penado y obrante en el expediente a la Dirección Regional INPEC para que se adopte la decisión que en derecho corresponda en atención a la competencia a él atribuida conforme al contenido del art 147A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 207 meses 15 días de prisión, de los 255 meses a que fue condenado.

- Aclaración final.

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envío de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores desde que tomé posesión en cargo de 01/12/2022.

DETERMINACIÓN



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **NO CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 207 meses 15 días de prisión de los 255 meses de prisión que contiene la condena**.
3. **REMITIR COPIA** de la solicitud obrante a folio 68 del cuaderno principal a la **Dirección Regional Oriente INPEC**, para que sea resuelta de fondo y se adopte la decisión que en derecho corresponda con base en lo establecido en el art. 147A de la Ley 65 de 1993.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ



NI	—	21284	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920090375200		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 01 — JUNIO — 2023

* * * * *

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	HÉCTOR SANMIGUEL PRADA					
Identificación	1.056.613.074					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON					
Delito(s)	Homicidio en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 7°	Penal	Circuito	Bucaramanga		08	09 2010
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga		28	10 2010
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Juez EPMS que acumuló penas					-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas					-	- -
Ejecutoria de decisión final					19	11 2010
Fecha de los Hechos			Inicio		-	- -
			Final		31	07 2009
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Penas de Prisión					255	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					240	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión						-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-
Perjuicios reconocidos						-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		
Ejecución de la			Fecha	Monto		



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		14	06	2013	07	12	-
Redención de pena		11	03	2014	03	03	-
Redención de pena		27	02	2015	01	22	-
Redención de pena		21	04	2015	01	24	-
Redención de pena		04	06	2015	01	11	-
Redención de pena		14	10	2015	01	08	-
Redención de pena		07	03	2017	04	03	-
Redención de pena		26	05	2017	01	20	-
Redención de pena		21	02	2018	01	18	-
Redención de pena		13	11	2018	01	28	-
Redención de pena		05	04	2019	02	25	-
Redención de pena		13	04	2020	03	29	-
Redención de pena		23	07	2020	-	22	-
Redención de pena		19	03	2020	04	08	-
Redención de pena		03	09	2021	02	19	-
Redención de pena		26	05	2022	02	08	12
Redención de pena		27	12	2022	02	21	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	26	11	2009	162	06	-
	Final	01	06	2023			
Subtotal					207	18	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra privado de la libertad en el CPAMS Girón.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Horas	Estudio		Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta		Redime		
				Meses	Días	
18680970	Sep. 2022	Sep. 2022	132	-	11	Sobresaliente – Ejemplar
18778407	Oct. 2022	Dic. 2022	366	01	01	Sobresaliente – Ejemplar
18863043	Ene. 2023	Mar. 2023	378	01	02	Sobresaliente – Ejemplar



3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **02 meses 14 días**.

Se declarará que el interno ha descontado una pena efectiva de 210 meses, 02 días de los 255 meses de prisión a que fue condenado.

Se dispondrá oficiar a la dirección del CPAMS Girón a efectos de que remita a este despacho certificados de cómputos de las actividades que ha realizado de abril de la anualidad a la fecha, junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de resolver sobre un eventual reconocimiento de redención de pena a favor del penado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **02 meses 14 días**.
2. **DECLARAR** que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de **210 meses, 02 días** de los **255 meses de prisión a que fue condenado**.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ



NI 23514 (Radicado 68615.60.00.149.2021.00065)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	ARNULFO ANTONIO MATEOS ESTEBAN
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	CPAMS-GIRÓN
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68615.60.00.149.2021.00065 1CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **ARNULFO ANTONIO MATEOS ESTEBAN** identificado con cédula de ciudadanía **No 13.514.277**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 10 de marzo de 2022 condenó a ARNULFO ANTONIO MATEOS ESTEBAN a la pena de DOSCIENTOS SEIS (206) MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de Homicidio agravado, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 8 de noviembre de 2021, y lleva privado de la libertad DIECISIETE (17) MESES y TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN -CPAMS-, descontando la pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0031589 del 20 de febrero de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPAMS-GIRÓN.

¹ Que se envió por el correo electrónico el 24 de febrero de 2023 e ingresó al Despacho el 28 de marzo siguiente.



CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18765571	Junio 2022	Diciembre 2022		834			69.5	
TOTAL							70 días	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						2 meses y 10 días		

Lo que le redime su dedicación intramural 2 MESES y 10 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena/ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de DIECINUEVE (19) MESES TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN.

OTRAS DETERMINACIONES

Comoquiera que no se aportó registro de actividades realizadas dentro del período comprendido desde el 8 de noviembre de 2021 al 2 de junio de 2022. Ofíciase a la Dirección del Centro Penitenciario CPAMS-GIRÓN, con el propósito que allegue los certificados de cómputos de las actividades por trabajo o estudio que ha realizado el interno ARNULFO ANTONIO MATEOS ESTEBAN, o informe las razones por las cuales no se le asignó ninguna actividad para redención durante ese período.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE



PRIMERO. - OTORGAR a **ARNULFO ANTONIO MATEOS ESTEBAN** identificado con cédula de ciudadanía **No 13.514.277**, una redención de pena por estudio y trabajo de **2 MESES y 10 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que **ARNULFO ANTONIO MATEOS ESTEBAN**, ha cumplido una penalidad de **DIECINUEVE (19) MESES TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - OFÍCIESE a la Dirección del Centro Penitenciario CPAMS-GIRÓN, con el propósito que allegue los certificados de cómputos de las actividades por trabajo o estudio que ha realizado **ARNULFO ANTONIO MATEOS ESTEBAN** entre el 8 de noviembre de 2021 y el 2 de junio de 2022, o informe las razones por las cuales no se le asignó ninguna actividad para redención durante ese período.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



27296 (CUI 68081610000220220000100)

Expediente Digital

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JONATHAN ZAFRA LÓPEZ
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	EPMSC BARRANCABERMEJA
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional, incoada por el sentenciado **JONATHAN ZAFRA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 095 908 244**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 1 de diciembre de 2022, condenó a **JONATHAN ZAFRA LÓPEZ**, a la pena de **24 MESES DE PRISIÓN** y **MULTA de 500 SMLMV**, e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como coautor del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 1 de febrero de 2022, y lleva privado de la libertad **15 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN**, que sumado a las redenciones de pena reconocidas¹ arroja una penalidad cumplida de **16 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA, por este asunto**.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el sentenciado ZAFRA LÓPEZ depreca el otorgamiento del sustituto de libertad condicional acompañado del oficio No 2023EE0090641 del 17 de mayo de 2023² proveniente del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja, contenido de los documentos:

¹ 20 días de prisión

² Cargado al BestDoc el 23 de mayo de 2023



- Resolución No 181 del 17 de mayo de 2023, conceptuando favorable la viabilidad del otorgamiento del sustituto de libertad condicional,
- Calificaciones de conducta en el grado buena,
- Certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal del barrio Internacional de Barrancabermeja,
- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Calle 72 No 36ª -11 Barrio Internacional de Barrancabermeja,
- Declaración juramentada rendida por Luz Stella Córdoba Díaz, madre del interno.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno ZAFRA LÓPEZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto incluida la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por cuanto los hechos datan del **31 de enero de 2022**.

En tal virtud, y como quiera que para el sublite, los hechos que dan cuenta de la condena por el delito de EXTORSION AGRAVADA en grado de TENTATIVA, como ya se advirtió tuvieron ocurrencia el 31 de enero de 2022, esto es, en plena vigencia del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006³, que excluye de beneficios judiciales y administrativos, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por el delito de Extorsión⁴.

Justamente en el evento que nos ocupa, se acomoda a la preceptiva legal, en la medida que se solicita el otorgamiento del sustituto de libertad condicional y el delito por el que fue condenado ZAFRA LÓPEZ es el de EXTORSION AGRAVADA en grado de TENTATIVA; encontrándonos ante una conducta que se encuentra excluida por el legislador de los beneficios penales precisamente por la dimensión de su gravedad, que se ha constituido un flagelo que ha venido azotando a la sociedad; circunstancia que merece mayor efectividad en el tratamiento

³ 30 de enero de 2006.

⁴ "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, **o libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz-". (*subraya y negrilla del Juzgado*)



penitenciario, y se constituye en la razón primordial para despachar desfavorablemente el beneficio de marras, por expresa prohibición legal.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1121 de 2006 se torna en norma especial y de obligatoria aplicación en los términos concebidos por el legislador, convirtiéndose de esta forma en obstáculo para la procedencia del beneficio invocado por el peticionario, en tanto que se reitera con la misma se excluye de beneficios y sustitutos penales, a las personas que hayan sido condenadas por el delito de EXTORSION y otros, haciéndose visible dicha prescripción en el artículo 26 de referida disposición.

Huelga resaltar que no se reúnen los fundamentos fácticos y jurídicos para la aplicación del principio de favorabilidad, y por el contrario tanto la Ley 1121 de 2006 como la Ley 1709 de 2014 regulan diversos institutos jurídicos, sin que esta prime sobre aquella, y contrario a ello, como ya se advirtió párrafos atrás, la Ley 1121 de 2006 es una norma especial de obligatoria aplicación y cumplimiento, para eventos como el que nos concita de personas privadas de la libertad por comisión de delitos de Extorsión.

Así quedo expresado por el órgano de cierre en materia penal: "(...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados."⁵

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto penal de libertad condicional, por expresa prohibición legal.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGARLE a **JONATHAN ZAFRA LÓPEZ**, el sustituto de libertad condicional por expresa prohibición legal art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

⁵ Radicado 75.028 de fecha 21 de agosto de 2014. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P: Eyder Patiño Cabrera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. DECLARAR que **JONATHAN ZAFRA LÓPEZ**, ha cumplido una penalidad de DIECISEIS (16) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



27296 (CUI 68081610000220220000100)

Expediente Digital

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	JONATHAN ZAFRA LÓPEZ
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	EPMSC BARRANCABERMEJA
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JONATHAN ZAFRA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 095 908 244**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 1 de diciembre de 2022, condenó a **JONATHAN ZAFRA LÓPEZ**, a la pena de **24 MESES DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 1 de febrero de 2022, y lleva privado de la libertad **15 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA, por este asunto**.

PETICIÓN



Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0090641 del 17 de mayo de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de ZAFRA LÓPEZ, que expidió el EPMSC BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18819644	Marzo/23		126	
18862803	Abril/23		108	
	TOTAL		234	
	Tiempo Redimido	19.5 = 20 días		

Que le redime su dedicación intramuros en 20 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tiene una penalidad cumplida de 16 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

¹ Que ingresó al Despacho el 23 de mayo de 2023



RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JONATHAN ZAFRA LÓPEZ**, una redención de pena por estudio de **20 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que **JONATHAN ZAFRA LÓPEZ**, ha cumplido una penalidad de 16 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

AR/



NI 30166 (Radicado 68001.60.00.000.2012.00134)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	EDGAR BENJAMIN VERA DÍAZ
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA
CARCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.000.2012.00134 2 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **EDGAR BENJAMÍN VERA DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.505.513** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 10 de marzo de 2014, condenó a EDGAR BENJAMÍN VERA DÍAZ a la pena de OCHENTA Y OCHO (88) MESES, VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN, multa de CIENTO TRES PUNTOS CINCUENTA Y OCHO (103.58) SMLMV e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de San Gil, en providencia del 21 de noviembre de 2016 le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 29 meses 18 días de prisión. Suscribió diligencia de compromiso, pagó caución prendaria y recobró la libertad el 28 de noviembre del mismo año.

Esta gracia penal se revocó el 18 de diciembre de 2020, ante el incumplimiento de las obligaciones que adquirió; disponiéndose la ejecución de la pena insoluble de manera intramural - 29 meses 11 días-, para lo cual se libró la correspondiente orden de captura, que se hizo efectiva el 4 de junio de 2022.



Así las cosas, el señor VERA DÍAZ lleva privado de la libertad DIEZ (10) MESES y SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN de los 29 meses 11 días de prisión pendientes por ejecutar. Actualmente se halla privado de la libertad en la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA –CPMS-, descontando la pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0018880 del 3 de febrero de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18652939	Junio 2022	Septiembre 2022		282			23.5	
18740596	Octubre 2022	Diciembre 2022		306			25.5	
TOTAL							49 días	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						1 meses y 19 días		

Lo que le redime su dedicación intramural 1 MES y 19 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de ONCE (11) MESES y VEINTISÉIS (26) DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Que se envió por el correo electrónico el 16 de febrero de 2023 e ingresó al Despacho el 28 de marzo siguiente.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - **OTORGAR** a **EDGAR BENJAMÍN VERA DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.505.513**, una redención de pena por estudio de **1 MES y 19 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que **EDGAR BENJAMÍN VERA DÍAZ**, ha cumplido una penalidad de **ONCE (11) MESES y VEINTISÉIS (26) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida, después que se revocó la libertad condicional.

TERCERO. - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 680016000159-2015-07856 N .I. 30342

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	PERMISO 72 HORAS
NOMBRE	LUIS CARLOS ACOSTA CORREDOR
BIEN JURÍDICO	-VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL- SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN GIRÓN
LEY	906 /2004
RADICADO	30342 -2015-07856 3 cuadernos
DECISIÓN	NIEGA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de permiso de permiso administrativo de las 72 horas, en relación con el condenado **LUIS CARLOS ACOSTA CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.729.595** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Penas mediante auto del 11 de marzo de 2019, fijó la pena que deberá descontar **LUIS CARLOS ACOSTA CORREDOR**, en **238 MESES DE PRISIÓN¹** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de diez años, por las siguientes condenas:

1. Del Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 3 de agosto de 2017, de 212 MESES DE PRISIÓN, como responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y

¹ Folio 47

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO. Hechos del 21 de junio de 2015; radicado 2015-07856.

2.- Del Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 13 de junio de 2018, de 36 MESES DE PRISIÓN, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Hechos acaecidos el 26 de abril de 2016; radicado 2016-05174.

Su detención data del 21 de julio de 2016, por lo que lleva privado de la libertad OCHENTA Y DOS MESES NUEVE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de diecinueve meses diez días de prisión, se tiene un descuento de pena de CIENTO UN MESES VEINTE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente **privado de la libertad en CPAMS GIRÓN GIRON** por este asunto.

PETICION

Mediante escrito del 15 de mayo de 2023² el condenado solicita se le conceda el permiso administrativo de 72 horas ya que considera que reúne los requisitos para acceder al mismo.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de las 72 horas, que solicitó el interno, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos que estableció el Legislador para tal efecto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de

² Ingresado al Despacho el 24 de mayo de 2023.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional fijó mediante su jurisprudencia el conducto regular a seguir, y precisó cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005 ³, y se radicó a cargo de estos Juzgados Ejecutores de la Pena.

En ese entendido, y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagran la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establecen como requisitos para su concesión, que la persona condenada descuente la tercera parte de la pena impuesta, esté en la fase de mediana seguridad, no tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia, que haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; y adicionalmente, debe acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998⁴, dado que purga una pena superior a diez (10) años. Estos requerimientos deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y

³ "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

⁴ " Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

No obstante, previo al análisis de estas exigencias se advierte en primer momento, que uno de los hechos que dan cuenta la presente vigilancia de la ejecución de la condena, se refieren al delito de hurto calificado, ocurrido el 26 de abril de 2016, esto es en vigencia de la Ley 1709 de 2014⁵, que excluye de beneficios judiciales y administrativos, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por el delito de hurto calificado, entre otros; encontrándose entonces inmerso dentro de la prohibición del Inc. 2 del art. 68 A ⁶ de la ley 599 de 2000, que excluye beneficios y subrogados penales cuando la persona haya sido condenada por los delitos que allí se relacionan.

Justamente en el evento que nos ocupa, se acomoda a la preceptiva legal, en la medida que se solicita el permiso administrativo de 72 horas y uno de los delitos por el que fue condenado ACOSTA CORREDOR, es el de HURTO CALIFICADO; encontrándonos ante una conducta que se encuentra excluida por el legislador de los beneficios penales precisamente porque se ha constituido en un flagelo que ha venido azotando a la sociedad, que merece mayor efectividad en el

⁵ 20 de enero de 2014.

⁶ " Art. 68 A.- Adicionado. ley 1142 de 2007, art. 32. Modificado. Ley 1453 de 2011, art.28. Modificado .Ley 1474 de 2011, Art13. Modificado Ley 1709 de 2014, art. 32. " No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona hay sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Inc 2.Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal". (subrayado del Juzgado).

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

tratamiento penitenciario y por lo que se negará el sustituto penal por expresa prohibición legal.

Es claro que el permiso de 72 horas, es un beneficio administrativo y no un derecho; al respecto es importante traer a referencia la precisión que frente a los beneficios administrativos ha hecho la H. Corte Constitucional ⁷ *“En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica, dentro de la cual engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que está cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, dispuesto en la sentencia condenatoria o en una modificación de la condiciones de la ejecución de la condena”*

Resulta importante indicar que por auto del 28 de abril de 2023 este Despacho Judicial se pronunció sobre el permiso de 72 horas negándolo, sin embargo, el condenado con el memorial que ahora se analiza del 15 de mayo de 2023, solicita nuevamente el permiso administrativo de 72 horas, con la consideración que se le tenga en cuenta el proceso evolutivo que ha tenido al interior del establecimiento carcelario, además que tiene un hijo por el cual velar y que indemnizó a la víctima por todos los perjuicios ocasionados con el hecho punible.

Así, en el presente al valorar nuevamente las condiciones en que gozaría del beneficio petitionado por el sentenciado, se arriba a la misma conclusión, en el entendido que las consideraciones que hace el enjuiciado sobre la valoración del proceso de resocialización e indemnización a la víctima o el que hijo que tiene que mantener, si bien son de la esencia para la valoración de otros beneficios penales; no tienen acogida del Despacho para el permiso de 72 horas, si se atiende que la exclusión de beneficios constituye una posibilidad que el legislador configuró dentro de su autonomía legislativa y en ejercicio de la misma pueden ser restringidos ciertos beneficios penales, como en el caso de las normas de trato, ante comportamiento merecedores de

⁷ Sent. C312/02 MP Dr. Rodrigo Escobar Gil.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

mayor reproche y daño social, en aras de propender por la efectividad de los derechos de los coasociados y la protección efectiva en caso que el orden jurídico resulte conculcado.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el beneficio administrativo de las 72 horas, por expresa prohibición legal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE :

PRIMERO. NEGARLE a LUIS CARLOS ACOSTA CORREDOR, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.729.595 de Bucaramanga, el permiso administrativo de las 72 horas por expresa prohibición legal art. 32 de la ley 1709 de 2014, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

mj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitudes de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecadas en favor del condenado **NELSON GONZÁLEZ ROA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.928.874.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena impuesta al señor **NELSON GONZÁLEZ ROA** en un quantum de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN** emitida por el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** el día 18 de marzo de 2019¹ al haber sido hallado responsable del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO** por hechos ocurridos en el mes de septiembre del año 2017, negando los subrogados penales.
2. Se tiene que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **12 de julio de 2018**², al interior de la **EPMS MÁLAGA**.
3. Ingresó el expediente al despacho con solicitud de redención de pena y libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **NELSON GONZÁLEZ ROA** depreca la redención de pena y la libertad condicional, se abordarán estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **NELSON GONZÁLEZ ROA** se observa dentro del expediente la siguiente información.

¹ Cuaderno principal fl. 3v

² Cuaderno principal fl. 8-9

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	Conducta	FOLIO
18718882	01-10-2022 a 31-12-2022	620	---	Sobresaliente	124v
18815011	01-01-2023 a 31-03-2023	616	---	Sobresaliente	125
TOTAL		1236	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	1236 / 16
TOTAL	77.25

Es de anotar que existe constancia de calificación EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **NELSON GONZÁLEZ ROA**, un quantum de **SETENTA Y SIETE PUNTO VEINTICINCO (77.25) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

12 de julio de 2018³ a la fecha → 58 meses y 19 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida em autos anteriores → 18 meses y 5.75 días

Concedida presente Auto → 02 meses y 17.25 días

Total Privación de la Libertad	79 meses y 12 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **NELSON GONZÁLEZ ROA** ha cumplido una pena de **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **NELSON GONZÁLEZ ROA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, se tiene que los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley 1709 de 2014⁴, por lo cual resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de esta normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la Libertad Condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual norma señala:

³ Cuaderno principal fl. 8-9

⁴ 20 de enero de 2014

"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familia y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta al sentenciado es de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **57 MESES Y 18 DÍAS**, quantum ya superado, pues como se señaló en líneas anteriores, el sentenciado ha cumplido un tiempo efectivo de **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, siendo viable continuar con el estudio de la demás requisitoria.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios el delito por el que fue sentenciado no se impuso condena al respecto.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, esto se refleja en cuanto al comportamiento calificado como bueno sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación alguna de mala conducta o sanción disciplinaria. Esta situación en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual, sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al aspecto subjetivo es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el *sublite*, se trata de una conducta que causa alarma social como se vislumbra de la narración que hace el juez de conocimiento en la sentencia ya que sin justa causa se vulneró efectivamente el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de su hermana Angélica González Roa.

Así, proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *non bis in ídem* y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado que para el presente caso presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permite de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional⁵ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que, si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

De igual forma, sobre el tema la Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos ha dejado sentado que si bien el juez que vigila la condena en su valoración debe observar la conducta punible, adquiere preponderancia la participación de los condenados en los programas que realiza el INPEC como estrategia de readaptación en el proceso de resocialización⁶, esto debido a que el objetivo del derecho penal Colombiano contemporáneo no es el de excluir al trasgresor de la norma del pacto social sino buscar su reinserción social.⁷

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el condenado **NELSON GONZÁLEZ ROA** cuenta con arraigo en el municipio de Málaga (Santander), ubicación que acredita⁸ con las manifestaciones expuestas por el señor Abel Sandoval Carvajal, vecino de esa municipalidad que refiere acoger al sentenciado en su domicilio para que le brinde colaboración con las labores diarias de la finca donde reside, la constancia expedida por el Presbítero de la Parroquia Catedral

⁵ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

⁶ CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836

⁷ Corte Constitucional Sentencia C - 328 de 2016 M.P Dra, Gloria Stella Ortiz Delgado

⁸ Cuaderno principal fl. 121-122v.

"Inmaculada concepción de Málaga" y el recibo de servicio público domiciliario expedido por la Electrificadora de Santander.

Se hace necesario señalar que en anteriores oportunidades este despacho negó el sustituto de la libertad condicional con fundamento en la prohibición legal contenida en la Ley 1098 de 2006, toda vez que la conducta punible de **ACCESO CARNAL VIOLENTO** prevista en el artículo 205 del C.P. por la que se profirió sentencia condenatoria en su contra, justamente se agrava por tratarse de una víctima menor de edad, lo que se acredita con lo señalado en las consideraciones expuestas en la sentencia condenatoria proferida el 18 de marzo de 2019⁹ por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, en donde concretamente se consignó:

*"El comportamiento punible cuya ejecución se atribuye a NELSON GONZÁLEZ ROA es el de ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA, previsto en el Código Penal, en los artículos 205 y numeral 7 del 211, conforme al cual se sanciona penalmente a quien, realice acceso carnal con otra persona mediante violencia y **se cometa sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón a la edad.**"* (Negrillas fuera del texto)

No obstante, ante las manifestaciones realizadas por el sentenciado durante la entrevista virtual realizada con el Establecimiento Penitenciario de Málaga el pasado 28 de abril de 2023, en las que reiteró que su hermana AGR, víctima en el presente asunto, NO era menor de edad para la fecha de ocurrencia de los hechos, este despacho dispuso oficiar¹⁰ al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** y a la **FISCALÍA DELEGADA ANTE EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA** para que informaran la edad de la víctima reconocida dentro de las presentes diligencias, debiendo allegar el respectivo soporte.

De manera ulterior se recibió comunicación¹¹ suscrita por la Fiscal 1 Seccional de Málaga, quien refiere que la víctima de los hechos por los cuales fue condenado el señor **NELSON GONZÁLEZ ROA** por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, era mayor de edad, adjuntando Informe Ejecutivo y Registro Civil de Nacimiento que acreditan que Angélica González roa nació el 4 de enero de 1994 y para la época de ocurrencia de los hechos tenía 23 años.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **16 MESES Y 18 DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que la requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., **fijándose caución en**

⁹ Cuaderno principal fl. 3v

¹⁰ Cuaderno principal fl. 117.

¹¹ Cuaderno principal fl. 142-147.

efectivo por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** que deberá cancelar en el banco agrario a nombre de este despacho judicial número de cuenta 68001-2037-005.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad ante la Dirección de la **CPMS MÁLAGA**.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **NELSON GONZÁLEZ ROA** identificado con la cédula de ciudadanía No 13.928.874 una redención de pena por **TRABAJO de SETENTA Y SIETE PUNTO VEINTICINCO (77.25) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **NELSON GONZÁLEZ ROA** ha cumplido una pena de **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas hasta la fecha.

TERCERO.- CONCEDER a **NELSON GONZÁLEZ ROA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.928.874 el sustituto de la libertad condicional al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **16 MESES Y 18 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO.- ORDENAR a **NELSON GONZÁLEZ ROA** suscribir diligencia compromisoria en la que se le ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P y cancele caución prendaria por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** que deberá cancelar en el banco agrario a nombre de este despacho judicial número de cuenta 68001-2037-005.

QUINTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancelada la caución prendaria, **LÍBRESE** boleta de libertad a favor de **NELSON GONZÁLEZ ROA** ante la **CPMS MÁLAGA**.

SEXTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



31342 (CUI 110016000015220170210200)

2 CDNOS

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JUAN BALAGUERA SISA
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES - FAMILIA
CARCEL	CPAMS GIRON
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la solicitud de libertad condicional incoada por el sentenciado **JUAN BALAGUERA SISA, identificado con cédula de ciudadanía número 79 848 657.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 28 de febrero de 2018, condenó a JUAN BALAGUERA SISA, a la pena de 363 MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable de los delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con ACCESO CARNAL VIOLENTO en concurso homogéneo y sucesivo. Se le negaron la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Esta sentencia fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en



decisión adiada 16 de mayo de 2018 e INADMITIDA por la Corte Suprema de Justicia el 21 de noviembre de 2018.

Su detención data del 3 de abril de 2017, y lleva a la fecha en privación física de la libertad 73 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarse con las redenciones de pena reconocidas¹, arroja una penalidad cumplida de 91 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe solicitud de JUAN BALAGUERA SISA encaminada a obtener el otorgamiento del sustituto de libertad condicional, que acompañó los siguientes documentos:

- Resolución de favorabilidad No 421 439 del 26 de abril de 2023, para el otorgamiento del sustituto penal.
- Calificaciones de conducta
- Cartilla biográfica

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL que deprecó el interno BALAGUERA SISA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto incluida la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto los hechos ocurrieron el año 2015 hasta el año 2017.

En tal virtud, y como quiera que para el sublite, los hechos que dan cuenta de la presente vigilancia de la ejecución de la condena, como ya se advirtió tuvieron ocurrencia entre los años 2015 a 2017, esto es,

¹ 17 meses 21 días



en plena vigencia de la Ley 1098 de 2006², por la que se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que excluye beneficios y sustitutos penales cuando se trate de delitos de delitos de homicidio, entre otros, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; específicamente en el numeral 5 del art. 199³.

Así las cosas, dado que BALAGUERA SISA, fue condenado por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con ACCESO CARNAL VIOLENTO en concurso homogéneo y sucesivo, modalidad punible que se encuentra incluida en la normatividad relacionada en prelación; por expresa prohibición legal no es admisible la libertad condicional para este delito en vigencia de la ley de la infancia y la adolescencia, se denegará petición en tal sentido. En concordancia con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en diferentes providencias⁴.

Resulta pertinente señalar que en el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el Legislador dejó en claro su manifiesta voluntad de que las personas procesadas por delitos allí señalados, que tengan como víctimas a menores de edad, de ninguna manera se les otorgará beneficio, subrogado o prebenda de cualquier tipo, a menos que se trate de un asunto de colaboración eficaz con la Administración de Justicia, situación esta última que no ocurre en el proceso que curso,

² 8 de noviembre de 2006.

³ "Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: " (...)5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal". "(...) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva-"

⁴ Sentencia C.S.J. Sala de Casación penal proceso 35866 Fbro 16 de 2011 M.P. Castro Caballero Fernando.
Sentencia C.S.J. Sala de Casación Penal Aprobado Acta 49 Fbro 16 de 2010 M.P. Espinosa Pérez S.
Sentencia C.S.J. Sala de Casación Penal Aprobado Acta 238 Julio 14 de 2011. M.P. Espinosa Pérez S.
Sentencia C.S.J. Sala de Casación Penal Aprobado Acta 075 Marzo 11 de 2010 M.P. Quintero Milanes J.
Sentencia C.S.J. Sala de Casación Penal Aprobado Acta 308. Sept 24 de 2009. M.P. Ramírez Bastidas Y.



cometida en vigencia de la prohibición contemplada en la disposición ya referenciada.

Ahora bien, considera el Despacho oportuno traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, frente a la presunta derogatoria tácita del art. 199 de la Ley 1098 de 2006, cuando refiere:

“deviene clara la aplicación de la prohibición contemplada en el artículo 199 de dicha normatividad, al no haber sufrido derogación tácita, pues se trata de una exclusión de beneficios específicos que no fueron objeto de modificación o alteración por la Ley 1709 de 2014.

Sin desconocer, que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó los presupuestos para obtener la libertad condicional, el 32 indicó cuando no era procedente conceder la «...suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo...», excluyendo la libertad condicional y el 107 ibidem expresó que «La presente ley deroga todas aquellas disposiciones que sean contradictorias», no por ello, significa que la exclusión prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sufrió una derogatoria tácita, por cuanto no hay incompatibilidad entre las mismas.⁵

Igualmente, en otras oportunidades la Sala de Decisión de Tutelas, en Sentencia CSJ STP 9540-2015, del 25 de junio de 2015 Radicado 80254, sostuvo:

“Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior⁶, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

⁵ STP11029-2017 Radicación N° 93144 Acta 236. M.P.: Eugenio Fernández Carlier.

⁶ Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

“Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.



“En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1º ibidem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.”

“Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.”

“Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad.”

Suficientes razones para despachar desfavorablemente el otorgamiento de la merced al sentenciado BALAGUERA SISA, puesto que la expedición de la Ley 1709 de 2014 no implica la derogatoria de la Ley 1098 de 2006 y si bien contempla un trato más benévolo frente a la concesión de beneficios y subrogados penales, no menos lo es que prevé un catálogo de prohibiciones de la que no escapan el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con ACCESO CARNAL VIOLENTO en



concurso homogéneo y sucesivo cometido en contra de la integridad de menor de edad; es decir, la norma reprodujo la prohibición normativa adecuándola al estudio de los distintos beneficios y subrogados penales, de tal suerte que no hay lugar a aplicar principio de favorabilidad alguno, por cuanto no existe variante frente al trato diferenciado respecto de las personas condenadas en vigencia del Código de Infancia y Adolescencia, y consecuentemente se mantendrá la negativa de cara al disfrute del beneficio.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. -NEGARLE a JUAN BALAGUERA SISA, el sustituto de libertad condicional, por expresa prohibición legal del art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

SEGUNDO. -ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/



31342 (CUI 110016000015220170210200)

2 CDNOS

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	JUAN BALAGUERA SISA
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES - FAMILIA
CARCEL	CPAMS GIRON
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **JUAN BALAGUERA SISA, identificado con cédula de ciudadanía número 79 848 657.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 28 de febrero de 2018, condenó a JUAN BALAGUERA SISA, a la pena de 363 MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable de los delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con ACCESO CARNAL VIOLENTO en concurso homogéneo y sucesivo. Se le negaron la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Esta sentencia fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión adiada 16 de mayo de 2018 e INADMITIDA por la Corte Suprema de Justicia el 21 de noviembre de 2018.

Su detención data del 3 de abril de 2017, y lleva a la fecha en privación física de la libertad 73 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN.



PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, mediante oficio No. 2023EE0074032 del 3 de mayo de 2023¹, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena en relación con el interno BALAGUERA SISA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por la penitenciaria, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18771931	Oct a Dic/22	456		
18810408	Enero/23	168		
	Días redimidos	624		
	Total días redimidos	39 = 1 mes 9 días		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de trabajo a 1 MES 9 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores (16 meses 12 días) arroja un total redimido de 17 meses 21 días.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de Buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tiene una penalidad cumplida de **91 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN.**

¹ Ingresado al Juzgado el 15 de mayo de 2023



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JUAN BALAGUERA SISA**, una redención de pena por trabajo de **1 MES 9 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 17 meses 21 días de prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que **JUAN BALAGUERA SISA**, ha cumplido una penalidad de **91 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



NI 35298 (Radicado 68001.60.00.159.2016.00246)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	NAUN SANCHEZ OROZCO
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL
CARCEL	CPMS-BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2016.00246 1CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **NAUN SÁNCHEZ OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.324.413**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 29 de septiembre de 2020 condenó a NAUN SÁNCHEZ OROZCO a la pena de CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y a la vez heterogéneo con actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 8 de abril de 2019, y lleva privado de la libertad CINCUENTA Y OCHO (58) MESES y UN (1) DÍA DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA -CPMS-, descontando la pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0048509 del 16 de marzo de 2023¹, contentivos de certificados

¹ Que se envió por el correo electrónico el 17 de marzo de 2023 e ingresó al Despacho el 30 de marzo siguiente.



de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPAMS-GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
17555159	Agosto 2019	Septiembre 2019		216			18	
17659077	Octubre 2019	Diciembre 2019		333			27.75	
17764332	Enero 2020	Marzo 2020		357			29.75	
17860127	Abril 2020	Junio 2020		342			28.5	
17929039	Julio 2020	Septiembre 2020		378			31.5	
18012019	Octubre 2020	Diciembre 2020		366			30.5	
18739640	Octubre 2022	Diciembre 2022		348			29	
TOTAL							195 días	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						6 meses y 15 días		

Lo que le redime su dedicación intramural 6 MESES y 15 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena/ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DIECISÉIS (16) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;



RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **NAUN SÁNCHEZ OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.324.413**, una redención de pena por estudio y trabajo de **6 MESES, 15 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que **NAUN SÁNCHEZ OROZCO**, ha cumplido una penalidad de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DIECISÉIS (16) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



NI 35634 (Radicado 54385.61.06.122.2015.80033)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	LUIS ORLANDO ESPITIA CONTRERAS
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	CPMS-BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	54385.61.06.122.2015.80033 1CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **LUIS ORLANDO ESPITIA CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía **No 80.264.216**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 18 de mayo de 2021 condenó a **LUIS ORLANDO ESPITIA CONTRERAS** a la pena de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término de la pena principal como autor responsable del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 11 de julio de 2021, y lleva privado de la libertad VEINTE (20) MESES y VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA – CPMS - ERE-**, descontando la pena por este asunto.



PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0044324 del 10 de marzo de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18288766	Agosto 2021	septiembre 2021		222			18.5	
18385743	Octubre 2021	Diciembre 2021		354			29.5	
18465703	Enero 2022	Marzo 2022		372			31	
18573872	Abril 2022	Junio 2022		354			29.5	
18643996	Julio 2022	Septiembre 2022		366			30.5	
18734471	Octubre 2022	Diciembre 2022		342			28.5	
TOTAL							167.5 días	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						5 meses y 18 días		

Lo que le redime su dedicación intramural 5 MESES y 18 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena - ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite

¹ Que se envió por el correo electrónico el 15 de marzo de 2023 e ingresó al Despacho el 30 de marzo siguiente.



reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de VEINTISÉIS (26) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **LUIS ORLANDO ESPITIA CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía **No 80.264.216**, una redención de pena por estudio de **5 MESES y 18 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que **LUIS ORLANDO ESPITIA CONTRERAS**, ha cumplido una penalidad de **VEINTISÉIS (26) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF



35837 (Radicado 2019-0006).

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	BRAYANM SMITH MEJIA ESPINEL
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	35837 -2019-0006 -1 cuaderno-
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **BRAYANM SMITH MEJIA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.726.129** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 26 de julio de 2021, condenó a BRAYANM SMITH MEJIA ESPINEL, a la pena principal de **16 AÑOS 8 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 13 de febrero de 2019, por lo que lleva privado de libertad CUARENTA Y NUEVE MESES ONCE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN



Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0019239 del 6 de febrero de 2023¹ contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18578001	Abril /22		114	
18646775	Julio a septiembre/22	568		
18736856	Oct a diciembre/22	484		
	TOTAL	1052	114	

Que le redime su dedicación intramuros DOS MESES DIECISÉIS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de veintidós días de prisión, arroja un total redimido de TRES MESES OCHO DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRÁ EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA, en consideración al art. 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto a que el ejecutor de penas deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio, trabajo o enseñanza, así como de la conducta del interno, y para el caso

¹ Ingresado al Despacho 7 de marzo de 2023



específico, durante el periodo relacionado se calificó la actividad como deficiente, y es indispensable la calificación positiva para efectos de redención de pena.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CAUSAL
18578001	Mayo y junio /22		66	Actividad deficiente

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de CINCUENTA Y DOS MESES DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a BRAYANM SMITH MEJIA ESPINEL, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.726.129 de Bucaramanga, una redención de pena por trabajo y estudio de 2 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 3 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DENEGAR A BRAYANM SMITH MEJIA ESPINEL, la redención de pena por el periodo mayo y junio de 2022, en razón a que la actividad de estudio se calificó deficiente.

TERCERO. DECLARAR que BRAYANM SMITH MEJIA ESPINEL cumplió una penalidad de 52 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NI 36281 (Radicado 68001.60.00.159.2021.01731)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	SERGIO DANIEL REYES SALGADO
BIEN JURIDICO	LA FAMILIA
CARCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2021.01731 1CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **SERGIO DANIEL REYES SALGADO** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.095.932.803**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, en sentencia del 21 de junio de 2021 condenó a SERGIO DANIEL REYES SALGADO a la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término de la pena principal como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de marzo de 2021, y lleva privado de la libertad VEINTICINCO (25) MESES y SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA -CPMS-, descontando la pena por este asunto.

PETICIÓN



Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0047287 del 15 de marzo de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18786253	Febrero 2022	Enero 2023	460	972		28,75	81	
TOTAL						29 días	81 días	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						3 meses y 20 días		

Lo que le redime su dedicación intramural 3 MESES y 20 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena – ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de VEINTIOCHO (28) MESES y VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Que se envió por el correo electrónico el 16 de marzo de 2023 e ingresó al Despacho el 30 de marzo siguiente.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **SERGIO DANIEL REYES SALGADO** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.095.932.803**, una redención de pena por estudio y trabajo de **3 MESES y 20 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que **SERGIO DANIEL REYES SALGADO**, ha cumplido una penalidad de **VEINTIOCHO (28) MESES y VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLÓA
Juez

JDPF



NI 38563 (Radicado 68001.60.00.159.2022.05976.00)
DIGITAL

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NOMBRE	JESÚS MANUEL RODRÍGUEZ ASTUDILLO
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	CPMS-ERE-BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2022.05976 DIGITAL
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

Resolver de la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado **JESÚS MANUEL RODRÍGUEZ ASTUDILLO** identificado con la cedula de extranjería N° **23.436.833** del Estado de Carabobo, Venezuela.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022 condenó a JESÚS MANUEL RODRÍGUEZ ASTUDILLO, a la pena de diez (10) meses, seis (6) días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor del delito de hurto calificado; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga –CPMS- por cuenta de este asunto.



CONSIDERACIONES

Revisado el diligenciamiento se observa que JESÚS MANUEL RODRÍGUEZ ASTUDILLO, registra una privación de libertad desde el 29 de julio de 2022, y lleva a la fecha detención física de 10 MESES, 2 DÍA DE PRISIÓN, sin que registre algún tipo de actividad para redención de pena; razón por la cual, se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del **4 de junio de 2023.**

En consecuencia, se librára boleta de libertad ante la Dirección del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019¹ y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar

¹ "la pena accesoria siempre se ase (sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"

Al igual indica que:

"... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".



cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JESÚS MANUEL RODRÍGUEZ ASTUDILLO, frente al proceso NI 38563 (Radicado 68001.60.00.159.2022.05976.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **JESÚS MANUEL RODRÍGUEZ ASTUDILLO** identificado con la cedula de extranjería N° 23.436.833 del Estado de Carabobo, Venezuela, ha cumplido a la fecha una penalidad de **10 MESES, 2 DÍA DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física.

SEGUNDO. DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de **JESÚS MANUEL RODRÍGUEZ ASTUDILLO**, la que se hará efectiva a partir del **4 de junio de 2023**.

TERCERO. LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **JESÚS MANUEL RODRÍGUEZ ASTUDILLO**, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, **QUIENES**



**DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS
PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.**

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

QUINTO. DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de JESÚS MANUEL RODRÍGUEZ ASTUDILLO identificado con la cedula de extranjería N° 23.436.833 del Estado de Carabobo, Venezuela, frente al proceso NI. 38563 (Radicado 68001.60.00.159.2022.05976.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCARAMANGA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

BOLETA DE LIBERTAD No. 104

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL **CPMS ERE DE BUCARAMANGA** SIRVASE DEJAR EN **LIBERTAD A PARTIR DEL 4 DE JUNIO DE 2023** POR PENA **CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **JESÚS MANUEL RODRÍGUEZ ASTUDILLO** IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE EXTRANJERÍA N° **23.436.833** DEL ESTADO DE CARABOBO, VENEZUELA.

NI 38563 (Radicado 68001.60.00.159.2022.05976.00)

DIGITAL

OBSERVACIONES

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** –a partir del 4 de junio de 2023- EN VIRTUD DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: **CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA.**

FECHA SENTENCIA: **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

DELITO: **HURTO CALIFICADO**

PENA: **10 MESES, 6 DÍAS DE PRISIÓN**

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 7° FLAGRANCIAS	68001600015920220597600-
	JUZGADO 6° DE GARANTIAS DE B/GA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA SDER	68001600015920220597600-
	FISCALIA 29 LOCAL	68001600015920220597600-
	JUZGADO 4° PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE B/GA	68001600015920220597600-


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JDPF



NI 5804 (Radicado 2016-05618)
1CDNO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	CARLOS ENRIQUE CAMPOS MENESES
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2016-05618 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **CARLOS ENRIQUE CAMPOS MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 098 639 419** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 14 de noviembre de 2018, condenó a CARLOS ENRIQUE CAMPOS MENESES, a la pena principal de **96 MESES DE PRISION** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de agosto de 2019, y lleva en detención física 42 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio No 2023EE0014112 ingresado al despacho el 7 de febrero de 2023¹ contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18569600	Abril- Junio/2022		360	

¹ Folio 268 y siguientes del dossier



18642624	Julio-Sept/2022		378	
18733719	Oct-Dic/2022		366	
	Total		1104	
	Total Redimido	92 días= 3 meses 2 días		

Que le redime su dedicación intramuros por estudio de 3 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumar con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores de 9 meses 24 días de prisión, arroja un total redimido de **12 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN.**

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tiene una penalidad cumplida de **55 MESES 2 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **CARLOS ENRIQUE CAMPOS MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 098 639 419**, una redención de pena por estudio de **3 MES 2 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **12 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN.**

SEGUNDO. - **DECLARAR** que **CARLOS ENRIQUE CAMPOS MENESES** ha cumplido una penalidad de **55 MESES 2 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. - **ENTERAR** a las partes que, contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ



7883 (Radicado 2002-00292)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
NOMBRE	JOSE EDINSON BOHORQUEZ
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	600 DE 2000
RADICADO	2002-00292 5 CDNOS
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver de la acumulación jurídica de penas en relación con el sentenciado **JOSE EDINSON BOHORQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 91 351 483.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 27 de enero de 2003, condenó a JOSÉ EDINSON BOHÓRQUEZ, a la pena principal de **330 MESES DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Actualmente permanece privado de la libertad en el CPAMS GIRON, por este asunto.

PETICIÓN

Estando en esta fase ejecución de la pena, se recibe copia de la sentencia radicado 2019-04115 NI. 37495 que vigila esta Oficina Judicial para estudio de acumulación de las condenas proferidas en su contra, así:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era	PENA	MULTA	DELITO	PERJUICIOS	SUBROGADOS
----------	--------	----------------	------	-------	--------	------------	------------



		Instancia					
2002-00292 NI. 14380	6/01/2002	27 Enero 2003 Juzg. Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga	330 meses de prisión		Homicidio Agravado - Porte Ilegal de Armas de Fuego	No hubo condena en perjuicios	Ninguno
2019-04115 NI. 37495 J2EPMS Requerimiento Exp.- Digital	9/06/2019	28 Junio 2022 Juzg. Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta	72 meses de prisión		Hurto Calificado y Agravado	No hubo condena en perjuicios	Ninguno

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la acumulación jurídica de penas en relación con BOHORQUEZ, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto, en el CPAMS GIRÓN, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Así las cosas, se observa que el sentenciado BOHORQUEZ cuenta con dos sentencias condenatorias que corresponden a las proferidas por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga, y Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, calendadas 27 de enero de 2003 y 28 de junio de 2022 respectivamente, será desatada a la luz de las previsiones que en torno a éste aspecto tiene señalado el artículo 460 de la Ley 906 de 2004¹.

Examinados los requerimientos se tiene que no existe ningún tipo de conexidad en las conductas por las cuales cada uno de los Juzgados de Conocimiento profirió las sentencias condenatorias, pues las condiciones de modo, tiempo y lugar que se registraron en el acápite comprendido en el aspecto fáctico y actuaciones relevantes así lo indican.

¹ "Acumulación Jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos, se hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos, en éstos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer. No podrán acumularse penas por delitos cometidos, con posteridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privado de la libertad."



Se debe entonces analizar, el evento en el que se profieren varias sentencias en diferentes procesos, efectivamente acá se condenó a BOHORQUEZ, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con PORTE ILEGAL DE ARMAS FUEGO DE DEFENSA PERSONAL (Juzgado Cuarto Penal Circuito Bucaramanga) el 27 de enero de 2003 –hechos del 6 de enero de 2002- y con posterioridad sería nuevamente condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal Mixtas de Piedecuesta, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO el día 28 de junio de 2022 –acontecer fáctico del 9 de junio de 2019-; así planteada se torna inviable la acumulación al tenor de lo establecido en el artículo precedente y la razón que fundamenta esta consideración radica en que al observar las condenas independientemente se advierte que con posterioridad al proferimiento de la condena del 27 de enero de 2003, cuyos hechos acontecieron el **10 de octubre de 2014**, el sentenciado BOHORQUEZ incurrió en la modalidad delictual de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, la cual desplegara con posterioridad al proferimiento de la primera sentencia.

Dicho en otras palabras, la sentencia del 28 de junio de 2022 fue proferida en virtud de los hechos acaecidos el 9 de junio de 2019; luego de la emisión de la primera sentencia (27 de enero de 2003); lo que permite colegir la inviabilidad del instituto jurídico incoado al no encontrarse satisfecho el postulado *no podrán acumularse penas por delitos cometidos, con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.*

Y atendiendo al canon normativo en mención no es dable acumular dichas sentencias inspirando esta prohibición razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas y como quiera que en el presente caso no se trata de la comisión de delitos conexos fallados de forma independiente no hay lugar a acumular las penas pretendidas por el condenado.

Así las cosas, de conformidad con las previsiones realizadas, se logra establecer la improcedencia de la acumulación jurídica de las penas que petitionó el condenado JOSE EDINSON BOHORQUEZ.



DEVUÉLVASE el expediente radicado 2019-04115 NI. 37495 a la secretaria en espera que se materialice el requerimiento judicial para que continúe la vigilancia de la pena.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la acumulación jurídica de penas dentro de los procesos radicados 2002-00292 NI. 7883 bajo la vigilancia de este Juzgado y 2019-04115 NI. 37495 que vigila esta Oficina Judicial, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO - HURTO CALIFICADO y AGRAVADO; proferidos en contra de **JOSE EDINSON BOHORQUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. - DEVUÉLVASE el expediente radicado 2019-04115 NI. 37495 a la secretaria en espera que se materialice el requerimiento judicial para que continúe la vigilancia de la pena.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



10011 (CUI 68001600015920210144800)

1 cdno

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	MARCO TULLIO BADILLO MANTILLA
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2021-01448 -1 cuaderno-
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **MARCO TULLIO BADILLO MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía **1 095 808 924**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 24 de agosto de 2021, condenó a MARCO TULLIO BADILLO MANTILLA, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena de prisión, como coautor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 21 de febrero de 2021, y lleva privado de la libertad VEINTICINCO (25) MESES TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga, por este asunto**.



PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio No 2023EE0056292 del 29 de marzo de 2023¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de BADILLA MANTILLA, que expidió el CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalará:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18791578	Feb/22 a Enero/23		1341	
	TOTAL		1341	
TIEMPO REDIMIDO		111.75 = 3 meses 22 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros 3 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de VEINTINUEVE (29) MESES CINCO (5) DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Ingresado al Despacho el 4 de abril de 2023



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **MARCO TULIO BADILLO MANTILLA**, una redención de pena por estudio de **3 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que **MARCO TULIO BADILLO MANTILLA**, ha cumplido una penalidad de **29 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLÓA

Juez

AR/

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ OLIVEROS identificado con CC 91.468.910, quien se encuentra requerido en razón de la presente causa.

CONSIDERACIONES

1.- CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ OLIVEROS fue condenado por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 9 de julio de 2018 a una pena de 32 meses de prisión y multa de 20 smmlv como responsable del delito de inasistencia alimentaria, concediéndole la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 2 smmlv y suscripción de diligencia de compromiso, bajo el radicado 68001600016020100465400 NI 12104.

2.- El 3 de noviembre de 2020 fue capturado para el cumplimiento de la misma; no obstante, mediante correo electrónico del 2 de mayo de 2022 se informó por parte del Fiscal Primero CAVIF que el mencionado fue privado de la libertad por el delito de fuga de presos el 30 de abril de 2022, fecha en la que se le impuso medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario¹.

3.- Del mismo modo, con oficio No. 410-CPMSBUC -ERE-DOM del 18 de diciembre de 2022 el director del CPMS Bucaramanga comunicó que el sentenciado se encontraba en la actualidad detenido por cuenta del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga que en sentencia del 29 de septiembre de 2022 lo condenó a la pena de 32 meses de prisión en el proceso 6800160002252022200229, por lo que se registró la terminación por nuevo proceso en el aplicativo misional SISIPPEC WEB, quedando de baja por este.

4.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022² y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023³.

5.- Conforme se estableció, el señor MARTINEZ OLIVEROS no se encuentra a la fecha privado de la libertad por razón del presente proceso; y cuenta con una detención inicial del 3 de noviembre de 2020 al 29 de abril de 2022.

¹ Folios 54 y 55

² Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

³ Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

6. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

6.1. El apoderado del enjuiciado solicitó la libertad condicional sin allegar documento alguno.

6.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

6.3.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

6.4.- Así las cosas, como quiera que (i) a la fecha el interno CARLOS ANDRES MARTÍNEZ OLIVEROS no se encuentra privado de la libertad por razón del presente proceso; sumado a que (ii) los documentos que acompañan la solicitud del condenado carecen de soporte, dado que exclusivamente se allegó la solicitud, se negará - por el momento - la libertad condicional deprecada, en tanto inviable resulta concederle un sustituto de tal naturaleza a quien ni siquiera se encuentra detenido dentro de este proceso, aunado a que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario - Resolución favorable de la Institución Penitenciaria - Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta – y lo correspondiente al cumplimiento de la prisión domiciliaria, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado; documentos sin los cuales, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

6.5.- Si lo anterior refulge escaso, agréguese que el artículo 150 de la ley 65 de 1993 prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional y, precisamente, lo anterior se perfecciona en el caso en concreto.

6.6.- Situación que provocó el mismo sentenciado, quien mediante su apoderado insiste en la concesión de la libertad condicional, cuando lo cierto es que, encontrándose en prisión domiciliaria decidió desatender las obligaciones que le correspondían, al punto que resultó condenado dentro del proceso 6800160002252022200229 por el delito de fuga de presos, por el que a la fecha se encuentra privado de la libertad, razón por la cual en la fecha se dio inicio al trámite del art. 477 del CPP en aras de estudiar la viabilidad de revocarle el sustituto de la prisión domiciliaria concedido por el juez de conocimiento.

6.7.- Es el comportamiento del mismo sentenciado el que impide que se acceda a su ruego, porque resulta difícil confiar en que el proceso resocializador alcanzó su fin, cuando aprovechó la concesión de la prisión domiciliaria para desplazarse libremente; no habría lugar a desgaste argumentativo si en lugar de actuar como se describe, hubiese cumplido con las obligaciones adquiridas cuando le fue concedido el sustituto domiciliario, pero como ello no sucedió, ahora debe afrontar las consecuencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ OLIVEROS no se encuentra privado de la libertad por razón del presente proceso, pero ha cumplido una pena de DIECISIETE MESES Y VEINTISIETE DÍAS (17 meses 27 días).

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ OLIVEROS la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria que ha sido elevada por el sentenciado HOLMAN ANTONIO RODRIGUEZ ZAMORA, quien se encuentra privado de su libertad en el establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 5 de abril de 2010 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, HOLMAN ANTONIO RODRIGUEZ ZAMORA fue condenado a 54 meses de prisión, como responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

El sentenciado solicita prisión domiciliaria sin referir sustento legal, pero haciendo referencia a su arraigo familiar y social y al cumplimiento del factor objetivo, por lo que este juzgado infiere que la petición va encaminada a la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción;

falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal¹ y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta 54 meses de prisión (1620 días)
- Privado de su libertad desde el 5 de enero de 2023, a la fecha, esto es por el lapso de 1 mes, 18 días (48 días).
- Con auto del 22 de febrero de 2023 le fue reconocida redención de pena de 72 días.
- Sumadas, privación física de la libertad y redención de pena arroja un total de 4 meses (120) días.

¹ **ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
1. (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Entonces como a hoy el sentenciado HOLMAN ANTONIO RODRIGUEZ ZAMORA aún no ha descontado la mitad de la condena impuesta, que equivale a 27 meses u (810 días), que como requisito objetivo exige la reseñada disposición, ello libera de avanzar en el estudio de las demás exigencias, imponiéndose por tal motivo la negativa de la solicitud de prisión domiciliaria, elevada a favor del sentenciado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR al sentenciado HOLMAN ANTONIO RODRIGUEZ ZAMORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.428.414, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LMD



Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la libertad por pena cumplida en favor de JORGE LUIS ROJAS PEREZ con C.C. No. 1.095.838.875, privado de la libertad en el EPMSC Barrancabermeja, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al antes mencionado se le vigila pena de 24 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 1 de agosto de 2022 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, por el punible de fuga de presos, negándole los subrogados penales. Radicado 68001 6000 000 2021 00089 que se desprendió del CUI MATRIZ 680816000135202100761.

1. DE LA PENA CUMPLIDA

1.1 Se tiene que por cuenta de este proceso JORGE LUIS ROJAS PEREZ se encuentra privado de la libertad en razón de este proceso desde el 11 de junio de 2021, luego, la sanción de 24 meses de prisión la cumple el **10 de junio de 2023**, por lo que imperioso resulta ordenar su libertad por pena cumplida a partir de esa fecha.

1.2 En punto de la pena accesoria el Art 53 del C.P establece:

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."



En consecuencia, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

1.3 A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

1.4 Archívense de manera definitiva las diligencias, remitiéndose para tal efecto las mismas al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Bucaramanga - SPA.

2. OTRAS DETERMINACIONES

2.1 Revisado el sistema de registro de actuaciones "SIGLO XXI" de la página web de la Rama Judicial, puede verificarse que el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad le otorgó a ROJAS PEREZ la libertad por pena cumplida dentro del proceso de CUI. 68001.60.00.159.2021.00339.00 (N.I: 35479) mediante auto del 19 de julio de 2021.

Como quiera que el antes mencionado se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso que vigila este Despacho desde el 11 de junio de 2021, por intermedio del CSA de estos juzgados infórmese sobre esta situación a ese Juzgado a efectos de que realice las verificaciones que estime pertinentes.

2.2 Agréguese sin pronunciamiento al expediente, el informe obrante a folio 26 mediante el cual el EPMSC BARRANCABERMEJA da cuenta sobre el traslado que se realizó del sentenciado a la IPS SERSALUD para atender urgencias de salud que se presentaron el 20 de diciembre del año anterior.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la libertad por pena cumplida del PL JORGE LUIS ROJAS PEREZ a partir del 10 de junio de 2023, por lo expuesto.

SEGUNDO: LÍBRESE ante el director del EPMSC Barrancabermeja la boleta de libertad, indicándose que deben verificar si el PL se encuentra requerido por otra autoridad, en cuyo caso deberán dejarla a su disposición.

TERCERO: DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta al ajusticiado por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia.

QUINTO: DISPONER que por ante el CSA se proceda al ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

SEXTO: ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, remitiéndose para ello al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Bucaramanga - SPA.

SEPTIMO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados lo dispuesto en el numeral segundo de la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



BUCARAMANGA, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

BOLETA DE LIBERTAD N° 063

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL EPMSC BARRANCABERMEJA, SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA **A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2023**, AL PL **JORGE LUIS ROJAS PEREZ**, IDENTIFICADO CON C.C. 1.095.838.875, PRIVADO DE LA LIBERTAD EN ESE PANOPTICO.

CUI 68001 6000 000 2021 00089 QUE SE DESPRENDIÓ
DEL CUI MATRIZ 680816000135202100761

OBSERVACIONES:

EN AUTO DE LA FECHA SE CONCEDIÓ LIBERTAD INCONDICIONAL **A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2023**, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, ENCONTRÁNDOSE EL CENTRO CARCELARIO PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE:

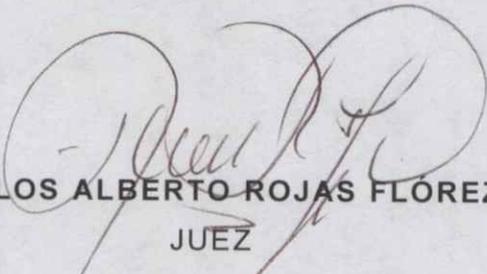
JUZGADO: SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

FECHA: 1 DE AGOSTO DE 2022

DELITO: FUGA DE PRESOS

PENA: 24 MESES DE PRISION

CAPTURA: 11 DE JUNIO DE 2021


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ


HUELLA
DACTILAR

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria que ha sido elevada a favor del sentenciado JOSE LUIS ESTEVEZ MARTINEZ, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga (S).

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 18 de marzo de 2013 por el juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JOSE LUIS ESTEVEZ MARTINEZ, fue condenado a pena de 25 años de prisión, como autor del delito de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en la modalidad de porte y lesiones personales.

El sentenciado solicita prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

"ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales;

extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal¹ y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

¹ **ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

- Pena impuesta 25 años de prisión (9000 días)
- Privado de su libertad desde el 7 de julio de 2012 a la fecha, esto es por 10 años 10 meses 24 días de prisión (3924) días.
 - Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
 - En auto del 27 de noviembre de 2014: 93.5 días
 - En auto del 22 de mayo de 2015: 45.5 días
 - En auto del 4 de febrero de 2016: 74 días
 - En auto del 14 de febrero de 2017: 105.5 días.
 - En auto del 22 de noviembre de 2017: 93.5 días.
 - En auto de 20 de junio de 2018; 29.5 días.
 - En auto de 9 de enero de 2020: 210 días.
 - En auto de 9 de octubre de 2020: 70 días.
 - En auto de 12 de febrero de 2021; 28 días.
 - En auto de 26 de agosto de 2022: 181.5 días
 - En auto del 30 de mayo de 2023: 73 días.
 - Sumados, privación física de la libertad y redención de pena, totaliza 13 años 8 meses, 28 días (4928 días).

Lo expuesto en precedencia permite advertir que el sentenciado ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 25 años que equivale a 12 años 6 meses (4500 días).

Al expediente obran elementos probatorios mediante los cuales se establece el arraigo familiar y social del sentenciado. En efecto según las certificaciones expedidas por la Presidente de la Junta de Acción comunal de la Urbanización Villa Rosa sector 2 y por el Párroco de la iglesia Nuestra Señora de Guadalupe- Arquidiócesis de Bucaramanga-, la residencia del penado está ubicada en la calle 13 BN No 20-05 casa 1 manzana 12 del barrio Villa Rosa Bucaramanga (S), información ratificada mediante escrito firmado por María Alejandra Estévez Martínez quien manifiesta ser prima del interno y estar dispuesta a acogerlo en su residencia. Se allegaron igualmente referencias personales ofrecidas por Estefanía Mejía Vélez y Edison Fabián Blanco Sizas, registro civil de nacimiento que acredita que el

penado es padre de un menor de edad y copia de recibos de servicio público en la que se registra la referida dirección.

La conducta delictiva por la que fue condenado no hace parte del listado prohibitivo contenido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior permite concluir que el sentenciado encuentra satisfechas a su favor las exigencias previstas en la norma, para que pueda continuar descontando la sanción en su lugar de residencia o morada, previa suscripción del acta de compromiso en la que se le impondrán las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal.

Para garantizar el subrogado penal se le exigirá una caución real por valor de \$ 200.000, que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 del Banco Agrario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder al sentenciado JOSE LUIS ESTEVEZ MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.738.600, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previo pago de caución real por valor de \$200.000 que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 y suscripción de diligencia en la que se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Una vez el sentenciado otorgue la caución se libraré oficio a la Dirección de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga (S) a efectos de que le haga suscribir

diligencia de compromiso y lo traslade a su lugar de domicilio ubicado en la calle 13 BN No 20-05 casa 1 manzana 12 del barrio Villa Rosa Bucaramanga (S), donde continuará descontando la pena de prisión que aún le resta, con los controles de rigor por parte del INPEC.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 38D del Código penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, **la medida sustitutiva estará acompañada del mecanismo de vigilancia electrónica que deberá ser instalado por el INPEC**, entidad que ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento de la medida sustitutiva concedida al penado.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JOSE LUIS ESTEVEZ MARTINEZ, quien se halla descontando pena en el centro penitenciario y carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 18 de marzo de 2013 por el juzgado Primero Penal del circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JOSE LUIS ESTEVEZ MARTINEZ, fue condenado a pena de 25 años de prisión, como autor del delito de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado, fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en la modalidad de porte y lesiones personales.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario, documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18548102	ABR/2022	JUN/2022			330	27.5	✓
18609028	JUL/2022	AGO/2022			198	16.5	✓
18643998	SEP/2022	SEP/2022	96	6			✓
18734489	OCT/2022	DIC/2022	372	23.25			✓
TOTAL			468	29.25	528	44	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de SETENTA Y TRES (73) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JOSE LUIS ESTEVEZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.738.600, redención de pena de SETENTA Y TRES (73) DÍAS, por actividades de estudio y trabajo, realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición **REDENCIÓN DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA ART. 38G** elevada por el condenado **EDINSON ANDRES GUIO BRICEÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.757.431.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (299) MESES DE PRISIÓN** impuesta al condenado **EDINSON ANDRES GUIO BRICEÑO** en virtud de las siguientes penas a saber:

RADICADO	SENTENCIA	DELITO
2013.00082	19-05-2014 Juzgado 05 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	Hurto Calificado y Agravado en Concurso con Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de armas de Fuego Accesorios, Partes o Municiones
2012.06075	24-05-2017 Juzgado 01 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	Homicidio Agravado, Homicidio Simple Tentado, Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de armas de Fuego Accesorios, Partes o Municiones

2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado 14 de febrero de 2013 al interior de la **CPAMS GIRÓN**.
3. Ingresa el expediente al despacho para resolver reconocimiento de redención de pena y prisión domiciliaria del artículo 38g deprecado por el condenado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que le condenado depreca estudio de redención de pena y prisión domiciliaria 38g, este despacho abordara cada tema por separado al ser figuras jurídicas distintas con exigencias diferentes.

• REDENCION DE PENA

El condenado **EDINSON ANDRES GUIO BRICEÑO** depreca estudio de redención de pena respecto de los certificados emitidos por la **CPAMS GIRÓN** en virtud a las actividades desarrolladas durante el 01 de agosto de 2022 y 31 de diciembre de 2022 (fl.99), no obstante una vez revisada la foliatura, logra evidenciarse que dicho certificados ya fueron objeto de estudio por parte de este

despacho mediante auto del 27 de abril de 2023 (fl.96), por lo que este veedor de penas de **ABSTENDRA** de realizar un nuevo estudio al respecto y se **TENDRA A LO DECIDIDO** en providencia precitada.

• PRISION DOMICILIARIA 38G

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del sentenciado el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, al considerar que cumple los requisitos para tal efecto.

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000¹, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del sentenciado **EDINSON ANDRES GUIO BRICEÑO**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el enjuiciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena que para el asunto de trato equivale a **149**

¹ "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." Subrayado del Juzgado.

MESES 15 DIAS DE PRISIÓN, se advierte que a la fecha el condenado **NO** ha cumplido con este requisito, por cuanto el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado 14 de febrero de 2013 descontado a la fecha en detención física 123 meses 17 días de prisión que sumado a las redenciones de pena reconocidas a la fecha, esto es, 24 meses 24 días, arroja un tiempo efectivo privado de la libertad de **CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN**.

Así las cosas, es del caso negar el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, sin ninguna otra consideración de las que se refiere la norma.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de realizar estudio de fondo respecto de la petición de redención de pena elevada por el condenado **EDINSON ANDRES GUIO BRICEÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.757.431.

SEGUNDO. - TENGASE A LO DECIDIDO en providencia emitida por este Despacho el pasado 27 de abril de 2023 (fl.96).

TERCERO. - DECLARAR que **EDINSON ANDRES GUIO BRICEÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.757.431 a la fecha ha descontado una pena de **CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN** entre tiempo físico y redención de pena.

CUARTO. - NEGAR por el momento a **EDINSON ANDRES GUIO BRICEÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.757.431, la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, conforme a la motivación expuesta en la motiva.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JHON ERICK SARMIENTO CASTRO domiciliado en la calle 63 No 1W-51 barrio Mutis Bucaramanga (S).

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 30 meses 21 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual a la pena de prisión, impuesta a JHON ERICK SARMIENTO CASTRO en sentencia de condena emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga (S) el 19 de enero de 2017 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado.

En interlocutorio de 24 de julio de 2017, fue concedida libertad condicional a JHON ERICK SARMIENTO CASTRO previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 9 meses 3 días; suscribió diligencia de compromiso el 2 de agosto de 2017.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y devolver la actuación al juzgado de origen.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 30 meses 21 días de prisión, impuesta a JHON ERICK SARMIENTO CASTRO, identificado con cedula No 1.095.913.930, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga (S) el 19 de enero de 2017 al hallarlo responsable del delito de hurto calificado, por lo expuesto.

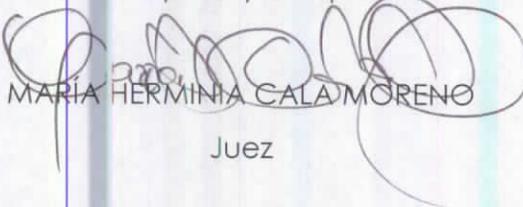
SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

A su cumplimiento, el Juez ofició: amente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.